

C.P.C. N° 1130 /

ANT.: Denuncia de don Héctor Iturriaga Puga en contra de la I. Municipalidad de Constitución. Rol N° 262-00 F.N.E.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 04 AGO 2000

1.- El señor Héctor Gustavo Iturriaga Puga, comerciante, domiciliado en la ciudad de Constitución, calle Cruz N° 482, ha denunciado, como conducta monopólica, la habilitación, por la I. Municipalidad de Constitución, de un servicio de fotografía digital que funciona en el Departamento de Tránsito del Municipio. Dicho servicio atiende a personas que allí concurren para obtener o renovar licencias de conductor y que deben entregar fotografías suyas para incluirlas en los documentos respectivos.

2.- En atención a que la materia es de interés general y común a diversas Municipalidades del país y a que no se ha constituido la Comisión Preventiva de la VII Región, esta Comisión se pronunciará en el presente caso, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8°, inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- El señor Iturriaga, en su denuncia, expresa que el servicio impugnado contraría las normas de defensa de la libre competencia, en razón de los siguientes privilegios que goza, los cuales importan ventajas perjudiciales para el desempeño de diversos comerciantes de Constitución que, como él, se dedican al ramo de la fotografía:

- a) Utilización de personal y de equipos digitales del Municipio;
- b) Acceso directo y sin competencia al público que solicita licencias de conductor en el Departamento de Tránsito, constituyéndolo en clientela cautiva;
- c) Costos mínimos, por prestarse en oficinas del Departamento de Tránsito, sin pagar arriendo, ni gastar en publicidad;
- d) Proporcionar el servicio de fotografía sin transparencia en la relación precio-calidad, por la situación de aislamiento del cliente que se ve

forzado a aceptarlo, y porque el precio se incluye en el valor de la licencia.

La denuncia considera que el servicio objetado infringe lo dispuesto en los artículos 1° y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque su ubicación privilegiada crea una situación de monopolio, y transgrede, asimismo, el artículo 2°, letra c), del mismo cuerpo legal, por importar la asignación de zona de mercado. Solicita, en la conclusión, que se ordene poner término al funcionamiento del mencionado servicio.

4.- El señor Alcalde de la I. Municipalidad de Constitución, en sus descargos, ha informado lo siguiente:

El 1° de julio de 1997, la Municipalidad de Constitución celebró un Contrato de Prestación de Servicios con la empresa "Ingeniería y Procesos Electrónicos Contables Limitada", PROEXI LTDA., el cual fue aprobado por Decreto Alcaldicio N° 657-B, de 22 de agosto de 1997. Acompaña copia de ambos documentos.

El Decreto Alcaldicio aprueba tanto el Proyecto de Desarrollo Informático presentado por PROEXI LTDA., para la administración de la información financiera y judicial de la I. Municipalidad de Constitución, como el Contrato de Prestación de Servicios mencionado, mediante el cual el Municipio encarga a PROEXI LTDA. la asesoría, análisis, desarrollo e implementación de sistemas computacionales integrados y centralizados, con el objeto de atender las necesidades de modernizar y agilizar la gestión municipal, optimizar la función de control y prestar una mejor atención a los contribuyentes. El Decreto incluye, entre sus diversos objetivos específicos, el desarrollo informático del subsistema relativo a "Permisos de Circulación".

En Carta anexa al contrato mencionado, de 1° de enero de 2000, cuyo texto se incluye, la Municipalidad de Constitución, de acuerdo con la modalidad convenida para el cumplimiento del pacto principal, encomendó a PROEXI LTDA. la implementación y habilitación de un sistema de Licencias de Conducir, consistente en una estación de trabajo, conformada por un equipo digital para el examen médico y otro similar para el examen teórico de los postulantes. El convenio anexo permite a PROEXI LTDA., además, prestar el servicio de fotografía mediante un sistema digital, con equipos de su propiedad. Los ingresos provenientes de esta prestación pertenecen enteramente a la empresa señalada.

El señor Alcalde señala que no existe impedimento para que un postulante utilice los servicios de fotografía de cualquier estudio fotográfico ajeno a Proexi Ltda. y que, de hecho, son muchas las personas que concurren con fotografías de otros estudios fotográficos existentes en Constitución. Ello ocurre, según señala, porque el artículo 18 del Decreto Supremo N° 170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta el otorgamiento de Licencias de Conductor y establece los requisitos de las fotografías que deben ser incluidas en los documentos respectivos, dispone que : " Las fotografías que entregue el postulante podrá obtenerlas en un estudio privado, las que deberán ser siempre recibidas por la Municipalidad respectiva si cumplen los requisitos establecidos."

En suma, la denuncia es refutada por el señor Alcalde, porque, de acuerdo con lo expuesto, el Municipio a su cargo no ha celebrado ni ejecutado convención alguna que tienda a impedir la competencia, ni presta directamente el servicio de fotografías; porque tampoco existe la exclusividad o monopolio en zona exclusiva, imputados, ya que los interesados no son clientes cautivos del servicio que presta Proexi Ltda. y tienen libertad de elección, así como también son libres todos los oferentes del servicio para participar en el mercado, en las condiciones que ellos mismos determinen.

5.- El artículo 9° del Decreto Supremo N° 97, de 2 de agosto de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 12 de septiembre de 1984, es la disposición que establece los requisitos relativos a las fotografías que se utilizan en las licencias de conductor. Su tenor, sustituido por el artículo 18 del Decreto Supremo N° 170, de 12 de diciembre de 1985, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1986, fue, a su vez, modificado por el Decreto Supremo N° 121, de 8 de septiembre de 1999, del Ministerio ya nombrado, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1999.

El texto completo, en vigor, de dicho artículo 9°, dispone lo siguiente:

"Las fotografías para la licencia de conductor y ficha resumen, serán del tipo carnet, nítidas, a color, con fondo de color blanco, de 40 mm. de alto por 30 mm. de ancho, con nombres y apellidos de la persona, y número de su cédula de identidad. En el caso que el postulante o conductor deba usar lentes para conducir, en la fotografía deberá figurar con dichos elementos."

"Las fotografías que entregue el postulante, podrá obtenerlas en un estudio privado, las que deberán ser siempre recibidas por la Municipalidad respectiva si cumplen los requisitos establecidos. Lo anterior, no regirá cuando la Municipalidad cuente con un sistema de toma de fotografías computacional que impliquen que éstas queden impresas en los documentos."

"Para el proceso de confección de la licencia de conductor, la Municipalidad deberá tener una máquina termolaminadora y una guillotina o elemento equivalente."

"El proceso de plastificación de la licencia con la máquina termolaminadora es obligatorio efectuarlo en el Departamento de Tránsito y Transporte Público, con personal municipal."

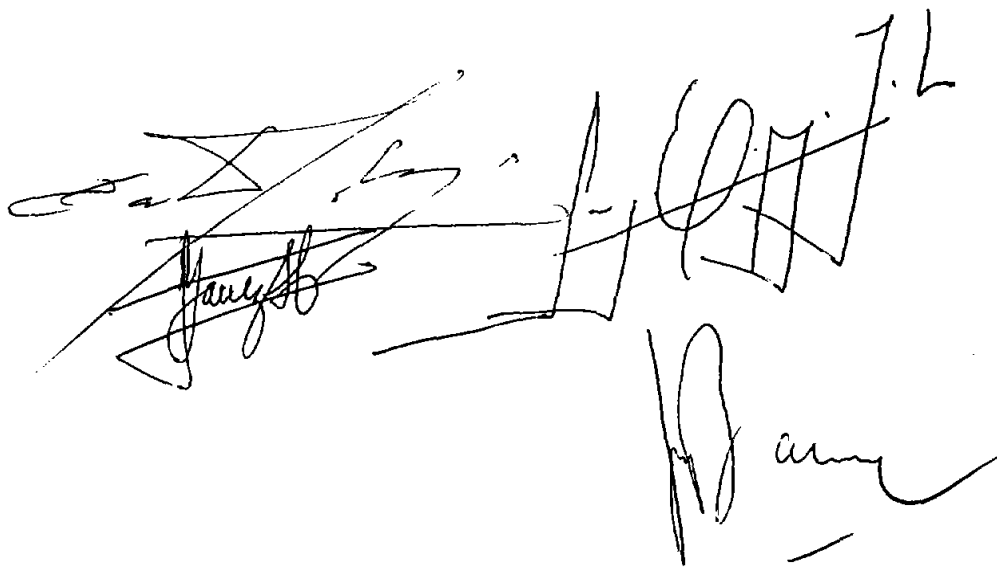
"En el proceso administrativo del otorgamiento de licencia de conductor deberá participar solamente personal municipal, con responsabilidad funcionaria."


6.- En conformidad con los hechos expuestos, con lo informado por el señor Alcalde en cuanto señala que el Departamento de Tránsito y Transporte de la Municipalidad a su cargo recibe también las fotografías obtenidas en estudios fotográficos privados, y con el mérito de lo dispuesto en la norma reglamentaria transcrita, en especial en el inciso segundo del citado artículo 9°, la circunstancia de que en el recinto del Departamento de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Constitución exista un servicio de fotografía digital, contratado por el Municipio con la empresa "PROEXI LTDA." para que opere en las condiciones ya expuestas y con los fines señalados, esta Comisión, compartiendo enteramente la opinión emitida sobre la materia por el señor Fiscal Nacional Económico, en su oficio ORD. N° 530, de 27 de julio de 2000, concluye que no constituye un atentado a la libre competencia, sino que es una expresión de la modernización y tecnificación de un procedimiento, que aumenta la eficacia y seguridad en el otorgamiento o renovación de licencias de conductor, objetivos

expresamente permitidos por la disposición regulatoria pertinente, por lo que acuerda rechazar la denuncia formulada y dispone el archivo de los antecedentes.

Notifíquese al denunciante, a la I. Municipalidad de Constitución y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 28 de julio de 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores : Sergio Espejo Yaksic, Presidente; Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaria - Abogado
Comisión Preventiva Central